RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/992/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río respecto de la solicitud de información folio **01663420** y que **ordena** al sujeto obligado que complemente la respuesta emitida y remita la información faltante a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, bajo el folio **01663420**, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> saludos.
> Requiero se me entregue la siguiente información.
>
> de la Regidora Ma de Jesus Aleman Pavon, sus comprobantes de nómina en archivo PDF, de los meses de Enero a Septiembre del 2020 incluyendo su archivo XML.
>
> Requiero que se me conteste punto a punto mi solicitud, de acuerdo a los lineamientos de la ley de transparencia
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en el que se inconformó con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diez de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación.

6. Se hace efectivo apercibimiento al recurrente. Por acuerdos de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, derivado del punto tercero del acuerdo de admisión por el que se le requirió al recurrente que dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho acuerdo, proporcionara una cuenta de correo electrónico a donde pudiera practicársele toda clase de notificaciones relacionadas con el presente medio de impugnación o domicilio para los mismos efectos, derivado de la certificación de la Secretaria de Acuerdos donde se advierte que no presentó promoción alguna, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el punto cuarto del citado acuerdo admisorio.

7. Ampliación. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado determino ampliar el plazo para resolver.

8. Comparecencia de las partes. Las partes no comparecieron al presente medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y susbtanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el

caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó obtener del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río los comprobantes de nómina en archivo PDF de los meses de enero a septiembre de dos mil veinte correspondientes a la Regidora María de Jesús Alemán Pavón, incluyendo su archivo XML.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia atiende la solicitud de información quien notifica a la parte solicitante el oficio 0469 de quince de octubre de dos mil veinte del contenido siguiente:

NANCHITAL — NANCHITAL

OFICIO No. 0469/2020
Fecha: 15 de octubre de 2020

LIC. AGUSTÍN LICEA HERNÁNDEZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En base al oficio UT/350/2020, con fecha octubre 05, 2020 y de acuerdo a lo solicitado por la RECURRENTE MORENA VIVE, a través del sistema electrónico INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 01663420, expongo lo siguiente:

En relación a lo peticionado remito a Usted mediante archivos PDF las nóminas de la regidora Ma de Jesús Alemán Pavón de los meses de Enero a Septiembre del 2020.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando a sus indicaciones para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
LIC. CESAR AURELIO GARRIDO KIM
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

H. AYUNTAMIENTO NANCHITAL, VER. 2018-2021 RECURSOS HUMANOS

H. Ayuntamiento Constitucional de Ca. Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver.
RECIBIDO 15 OCT. 2020
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Juárez y 18 de Marzo, Colonia Centro. Nanchital, Ver. Tel: 21 6 02 50 · CP. 96360
H. Ayuntamiento de Nanchital 2018-2
@AyntoNanchital

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

No me fueron entregados los documentos solicitados

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión las partes no comparecieron al medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado generar, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De las constancias de autos, se advierte que el Encargado de la Unidad de Transparencia, cumplió con realizar las gestiones internas para localizar la información, durante el procedimiento de acceso a la información, ello toda vez que de las documentales que adjuntó a la respuesta a la solicitud de información, se advierte que se realizó la búsqueda y localización de la información requerida por la parte recurrente, ya que se advierte remitió la solicitud de información al área competente para atenderla, quien a su vez emite la respuesta por la que se advierte remite la información requerida, por lo que se tiene por cumplidos los alcances de los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto del siguiente contenido:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

[1] Consultable en el vínculo: http://Ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos

Sin embargo se advierte de la respuesta emitida al revisionista que no se adjuntó la información que el Director de Recursos Humanos le remitió, lo que motivóla inconformidad del recurrente, ya que el archivo que obra cargado alsistema INFOEMX-Veracruz identificado como SOLICITUD 01663420.pdf solo se advierten las imágenes de dos oficios sin que se desprenda la información relativa a los comprobantes fiscales digitales por internet requeridos por el revisionista en formato PDF y en versión XML, por lo que el agravio del recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida no es completa al haberse omitido la entrega de la información requerida.

Cabe precisar que, si bien se advierte que el sujeto obligado tuvo la intención de garantizar el acceso a la información esta no colmó el derecho de acceso a la información a favor del recurrente, ya que se limitó a remitir los oficios por los cuales se dá tramite a la solicitud de información de los cuales queda agotado y acreditado el procedimiento interno, por requerir la información al área competente y remitirla a quien la demanda, siendo con ello exhaustivo en la respuesta, sin embargo no es congruente ya que la respuesta es incompleta al no haber remitido el Encargado de la Unidad de Transparencia el resto de la información, por ello el sujeto obligado no atiende ambos elementos los cuales deben conducir el actuar de los sujetos obligados; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No pasa por inadvertido para este Instituto que, si bien debe remitir la información que omitió adjuntar a su respuesta, este no debe perder de vista que se trata de documentales cuya naturaleza permite identificar que cuenta con datos personales, ello porque tanto la versión PDF del Comprobante Fiscal Digital por Internet como el formato XML, cuentan con una estructura de la cual se advierten datos personales y que si bien este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero

del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI) con excepción del nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, debe proteger el resto de la información personal de ambos archivos.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Así mismo, deberá cuidar que la versión publica de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tuvo el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro **"PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.".**

Por lo que en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el entendido que en la versión pública de los documentos que soportan el pago a una servidora pública respecto de los cuales se solicitó información, no puede omitirse el nombre de de esta, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

- Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en versión PDF y XML de la servidora

pública del Ayuntamiento de Nanchital del Lázaro Cárdenas del Río, de los meses de enero a septiembre de dos mil veinte, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA**", aprobada por el Comité de Transparencia.

Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan ambas versiones de los comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Además que para efectos de otorgar la información con motivo de una solicitud de acceso, deberá considerar los datos que en el caso en particular pudieran tener, así como atender a lo previsto en criterio sustentado por el Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas; por lo que para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité. Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos

218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones

de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de acuerdos